SIGCMA



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

Barranquilla, Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

Radicado: No. 2021 - 00124-00.
Accionante: HAMET ELIAS GALINDO DIAZ
Accionado: BANCO POPULAR S.A

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor HAMET ELIAS GALINDO DIAZ identificado con C.C No 72.204.433 en nombre propio, contra la entidad BANCO POPULAR S.A, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición.

HECHOS:

El accionante señor HAMET ELIAS GALINDO DIAZ, mediante escrito manifiesta:

- Que el día 05 de Mayo del presente año, instauró una queja contra el banco popular, por falta de respeto y trato indigno a las personas por parte de una de sus asesoras comerciales, sin que a la fecha le hayan brindado respuesta alguna.
- Que con fecha 10 de junio del presente año, presentó un derecho de petición donde solicitó se le aclare un doble descuento efectuado en su tarjeta de crédito y de igual manera solicitó se le expidiera el extracto bancario de la misma, al menos cinco días antes de la fecha de pago; toda vez, que tiene que cancelar la cuota sin saber que descuentos le están efectuando (A la fecha actual todavía sucede lo mismo).
- Que desde el día en que radicó ambas acciones hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones. Sin desconocer que le enviaron notificación o acuse de recibidos de ambas.

El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- Copia de Petición presentada.
- Copia de radicación.

CONTESTACIÓN

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **BANCO POPULAR S.A**, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 26 de octubre de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que el Banco Popular fue notificado del auto admisorio de la acción de tutela presentada par HAMET ELIAS GALINDO RIOS, en la cual nos solicitan pronunciamiento acerca de los hechos constitutivos de la acción de tutela.

Que en virtud de lo anterior, a través de comunicación de fecha 25 de octubre de 2021, suscrito por el Banco Popular, se dio respuesta al cliente que fue enviada a la dirección electrónica suministrada para estos efectos y se adjunta la constancia de envío.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Procedencia.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudirse a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo Transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si la entidad BANCO POPULAR S.A le ha vulnerado el derecho de petición al señor HAMET ELIAS GALINDO DIAZ, incoado el día 05 de mayo y 10 de junio de 2021.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

".... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."1

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. ²

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos

¹ Sentencia T- 308 de 2003.

² Sentencia T-011 de 2016.

fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. 4

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".5

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

- "i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.
- ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. 6.

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

³ Sentencia T-168 de 2008.

⁵ Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016.

⁶ Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos⁷.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁸, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta"(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional"⁹.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita¹⁰".

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación

⁷ Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

⁸ En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

⁹ T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

¹⁰ En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.

Análisis del caso concreto

El señor HAMET ELIAS GALINDO DIAZ quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición ante la negativa de la entidad accionada BANCO POPULAR S.A, al no contestarle de fondo sus solicitudes presentadas el día 05 de mayo y 10 de junio de 2021, a través de correo electrónico.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad BANCO POPULAR S.A., esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 26 de octubre de 2021, rinde sus descargos manifestando Que el Banco Popular fue notificado del auto admisorio de la acción de tutela presentada par HAMET ELIAS GALINDO RIOS, en la cual nos solicitan pronunciamiento acerca de los hechos constitutivos de la acción de tutela. Que en virtud de lo anterior, a través de comunicación de fecha 25 de octubre de 2021, suscrito por el Banco Popular, se dio respuesta al cliente que fue enviada a la dirección electrónica suministrada para estos efectos y se adjunta la constancia de envío. Que se presenta el fenómeno del hecho superado.

Ahora al realizar un análisis probatorio se pudo constatar que la entidad accionada aporta. 1 - (1) Pantallazo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021, con respuesta adjunta al derecho de petición de fecha 10 de junio de 2021, dirigido al correo electrónico galisalsa@hotmail.com . Se advierte que frente a la petición de fecha 05 de mayo de 2021, no se encuentra probada su radicación efectiva ante la accionada.

El despacho efectuando un control de legalidad a la respuesta enviada al peticionario por parte de la entidad accionada BANCO POPULAR S.A, observa que el contenido de la petición de fecha 10 de junio de 2021 interpuesta por el accionante señor GALINDO RIOS, señala lo siguiente: "Se me explique de manera detallada a cuáles compras se le aplico el abono del dinero y/o cuales fueron eliminadas por el monto total abonado. 2. Exijo de manera inmediata y como debe ser, se me envíen los extractos bancarios de mi tarjeta crédito a más tardar cinco (05) antes a la fecha de pago de la misma; toda vez, que llegada la fecha en comento aún no se puede observar los detalles del extracto bancario, teniendo que pagar sin saber lo que se cancela o se adeuda. 3. Es de anotar, que mi correo electrónico validado ante su entidad es galisalsa@hotmail.com, el cual se encuentra activado y validado desde hace mucho tiempo."

Que el contenido de la respuesta dada en fecha 25 de octubre de 2021, que le da alcance a la suministrada en fecha 16 de junio de 2021, dirigida al correo electrónico de notificación

registrado en la petición por parte del accionante, indica en síntesis lo siguiente: "Debido a una incidencia ajena al desarrollo normal de nuestra operación, el requerimiento que nos manifiesta en el presente escrito de tutela, no se encuentra radicado en nuestro sistema, lo que ocasionó la falta de respuesta del requerimiento. Dado lo anterior, le ofrecemos disculpas por lo sucedido y le agradecemos el habernos notificado dicha situación, ya que eso nos permite diseñar e implementar procesos de mejora. No obstante, lo anterior y de acuerdo a las validaciones realizadas a nuestro Sistema de Atención al Cliente, se evidencia un requerimiento del 15 de junio de 2021, donde manifiesta inconformidad por el incumplimiento en la respuesta del radicado de mayo y mencionando anteriormente. En consecuencia, el 27 de julio de 2021 Banco Popular remitió respuesta a su solicitud, enviada a la dirección de correspondencia informada como GALISALSACHOTMAIL.COM y registrado en nuestro sistema como tal. Adjuntamos copia de la comunicación para su conocimiento. 2. Ahora bien, el requerimiento mencionado en el presente numeral y que corresponde a la radicación del 11 de junio de 2021, le informamos que este se respondió el 16 de junio del año en mención y se aclaró el abono del valor de la transacción reversada por el establecimiento comercial. Adjuntamos copia de la respuesta. 3. Sin embargo, detallamos el proceso de reversión de la transacción mencionada en su requerimiento y de la siguiente manera: Para el corte de facturación del 17 enero 2021, se evidencia una reversión de compra por \$1.067.040, es importante aclarar que, dicho monto fue devuelto a su cuenta como un abono a capital, es decir que el mencionado, ingreso a su obligación cancelando las transacciones mas antiguas; tal como se discrimina en el siguiente cuadro. Por tal motivo, y según lo informado en el estado de cuenta del mes de enero 2021, ya no se visualizan las transacciones Cargo PG junio y julio, pues la devolución de la compra objeto de reclamo cubrió el saldo pendiente que presentaban; adicional a ello, redujo el saldo de la compra Org Sorrento & Hoteles, anexo Extracto para su validación; (Soporte 1). 5. De acuerdo al envío de su estado de cuenta, se valida en el sistema que de manera mensual se esta realizando el envío de sus extractos al correo galisalsa@hotmail.com los días 21 de cada mes; teniendo en cuenta que, su Tarjeta de Crédito presenta un corte de facturación los días 15 con fecha límite de pago los cinco (5) primeros días de cada mes, es decir, que el tiempo de envío del extracto se genera con 15 días de antelación a su fecha límite de pago. Por lo tanto, es pertinente precisar que, desde la fecha de corte usted puede realizar pagos de su obligación oportunamente; anexo certificado de envío de los meses septiembre y octubre 2021 para su validación, (Soporte 2). 6. Ahora bien, en efecto el correo electrónico registrado en nuestra base de datos es galisalsa@hotmail.com en el cual se genera el envío de toda la información correspondiente a su producto, es importante revisar la bandeja de correos no deseados o Spam, debido a que no presenta registro de lectura de los extractos enviados. Adicionalmente, por motivos de seguridad los extractos bancarios se envian de forma cifrada, es decir, con clave; por lo cual para poder acceder a dicho documento es necesario que digite su número de cedula sin puntos ni comas. Como se puede evidenciar, Banco Popular a través de los extractos le especifica el uso del cupo de la Tarjeta de Crédito, pagos realizados a la misma, cuotas pactadas por cada transacción, cuotas pagadas y pendientes, así como el pago mínimo del mes y saldo total al corte. Finalmente, se inició un seguimiento detallado de la gestión realizada por parte del Chat de Atención al Cliente, con el fin de conocer las razones por las cuales, según nos indica no fue brindado un buen trato ni la información adecuada. Es importante indicar que el Banco, en su objetivo de poder ofrecer cada día un mejor servicio, realiza de manera periódica las auditorias pertinentes, con el objetivo de identificar cualquier tipo de novedad e implementar planes de mejora. De antemano, le manifestamos nuestras más sinceras disculpas por todos los inconvenientes y/o molestias que esta situación le haya podido generar, y quedamos a su disposición para cualquier información adicional que usted requiera. En caso de alguna inquietud adicional, lo invitamos a comunicarse con la Línea Verde en Bogotá al 7434646 y a nivel nacional sin costo al 018000184646...".

En aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante, este despacho judicial el día 29 de octubre de 2021, se comunica al abonado telefónico No 301-4640571, aportado por el actor en su solicitud de tutela, contestando el señor GALINDO DIAZ quien indica lo siguiente: "Que efectivamente recibió correo electrónico el día 25 de octubre de 2021, con la respuesta a su petición de fecha 10 de junio de 2021, pero que no estaba de acuerdo con lo resuelto"

Es de señalar, que la petición de fecha 10 de junio de 2021, incoada por el señor HAMET GALINDO DIAZ, quien actúa en nombre propio ante la entidad accionada BANCO POPULAR S.A, fue resuelta en el transcurso de esta acción de tutela, sin trabas, resolviendo la inquietud planteada por el accionante, indicándole las razones para resolver dicha en los términos descritos la petición, además de ser completa, de fondo y sin evasivas, que la misma atiende al punto concreto expuesto en la solicitud, y en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Así mismo, la contestación enviada por la entidad demandada el 25 de octubre de 2021, se encuentra ajustada a derecho, ya que de ninguna manera es evasiva, ni incompleta; es de anotar que la respuesta de fondo al derecho de petición no implica que se acceda a lo pedido o se despache favorablemente lo solicitado, pero si implica la obligación de la autoridad y/o particular de manifestarse, en un sentido u otro, con la condición de responder eficazmente a la solicitud efectuada, deber que en el caso bajo estudio cumplió la accionada, con la respuesta referenciada y comunicada al correo electrónico galisalsa@hotmail.com, por lo que se satisfizo el núcleo esencial del DERECHO DE PETICIÓN de que trata el artículo 23 de la C. N. y los presupuestos del mismo.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío" 11. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado 12.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹³. En este supuesto, no

¹¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹² Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

¹³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela,

es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁵, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

En el asunto bajo examen, se avizora que en el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen a la presente solicitud de amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante HAMET GALINDO DIAZ en nombre propio, no sin antes señalar que la entidad accionada, resolvió por fuera de términos legales, que fueron ampliados de manera transitoria, por el Decreto 491 de 2020 en su Art 5° expedido por el Gobierno Nacional¹⁶, como consecuencia de la emergencia sanitaria que vive el país, que pasaron de 15 días hábiles para resolver las peticiones de INFORMACIÓN a un término especial provisional de 20 días hábiles para responder la petición del actor, por lo que este despacho judicial conmina a la entidad accionada BANCO POPULAR S.A, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en omisiones resolutivas de los derechos de petición que le sean interpuestos, y que conlleven a una respuesta extemporánea, desbordando así el término concedido por el legislador y el ejecutivo.

se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

¹⁴ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

 $^{^{16}}$ Art. 5° Decreto Ley 491 de 2020.

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por el actor señor HAMET GALINDO DIAZ en nombre propio, por cuanto se ha dado tramite a las pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado17, "Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor HAMET GALINDO DIAZ en nombre propio contra la entidad BANCO POPULAR S.A, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor HAMET GALINDO DIAZ en nombre propio contra la entidad BANCO POPULAR S.A, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, NINFA INES RUIZ FRUTO JUEZ

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto
Juez

¹⁷ Sentencia T-467/96. M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

Juzgado Municipal Penal 010 Control De Garantías Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

282302353a07f0bf64665cc740be11e51302e825bdd328ed0baf1fb532a322ed

Documento generado en 02/11/2021 10:21:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica